ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
RISR0E66R1

Trámite 320445
Codigo validación RISR0E66R1
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 08-mar-2018 15:58
Numeración documento 005-an-jch-2018. of
Fecha oficio 08-mar-2018
Remitente CHALA CRUZ JOSE FRANKLIN
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

17 fojas

Quito, 8 de marzo de 2018

Oficio N° -005- AN- JCH-2018.Of

Doctor.

José Serrano Salgado

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 134, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted, el texto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a efecto que se sirva dar el trámite legislativo correspondiente.

Adjunto al presente las firmas que respaldan esta iniciativa

Por la favorable atención al presente, anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

Ant. José F.Chalá Cruz M.Sc.
ASAMBLEÍSTA
Jch//ma.

ASAMBLEA NACIONAL
José Chalá Cruz
ASAMBLEISTA POR IMBABURA

Edif. DINADEP, Juan Murillo 21-176 y San Gregorio esquina, 2do. Piso, Ofc. 209
Jose.chala@asambleanacional.gob.ec
• Telf: 399-1688

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de los pueblos y nacionalidades de América Latina, ha sido un asunto que ha cobrado gran interés en las últimas décadas. En los diversos países de la región se ha fortalecido el cuestionamiento a una educación homogenizante y dominante. Por ello, estos pueblos han venido exigiendo una educación propia donde se enseñe y se aprenda sobre sus costumbres, tradiciones, culturas, filosofías, cosmovisiones y espiritualidades, con pedagogías propias. Con relación a la educación del pueblo afroecuatoriano, en sus inicios se lo denominó como **etnoeducación** y ahora se la conceptualiza como educación afroecuatoriana. Esto porque todas las educaciones pertenecen a una etnia, pueblo y cultura en particular, y no solo la indígena o afroecuatoriana.

Hay que destacar que en el Ecuador, en la Constitución de 1998, se incluyeron por primera vez después de 178 años de vida republicana, derechos colectivos para los pueblos y nacionalidades y programas de enseñanza de acuerdo con la diversidad cultural, en el Sistema Nacional de Educación. Desde allí la educación afroecuatoriana cobra más fuerza en los discursos y demandas de las organizaciones sociales. En la actualidad, el artículo 1 de la Constitución vigente determina que el Ecuador es un Estado **intercultural y plurinacional**. Esto implica un reconocimiento de las diversas culturas y pueblos que hacen parte de este país.

Acorde con la Constitución de 2008, el Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021 en su Eje 1 trata Derechos para todos durante toda la vida y propone como su Objetivo 2, "afirmar la interculturalidad y la plurinacionalidad, revalorizando las identidades diversas". Como lo expone, la interculturalidad y plurinacionalidad aún deben afirmarse y fortalecerse mediante reformas y normas en las que se incorpore dentro de la educación intercultural, ala educación afroecuatoriana, la cual deberá ser institucionalizada y socializada, con el fin de que sea efectiva.

De acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en el año 2010, la población de afroecuatorianos corresponde al 7,2 %, la población indígena al 7 %, y la montubia al 7,4 %, de acuerdo a la autoidentificación étnica, y habitan en todas las provincias del país.

La educación afroecuatoriana es una propuesta pedagógica que viene de un proceso y esfuerzo del pueblo afroecuatoriano de "aprender" y "enseñar" desde la memoria y la historia, considerando las luchas del pueblo afroecuatoriano trasmitidas de generación en generación. Se trata de una educación para conocer sobre nosotros mismos y educar para ser conocidos por los otros. La educación afroecuatoriana no es exclusivamente para los afroecuatorianos. Es una educación

sustentada en los derechos colectivos y en la autodeterminación de los pueblos, que busca poner en vigencia valores, conocimientos y saberes del pueblo afroecuatoriano, de cara a la construcción de una sociedad de paz e intercultural.

A lo largo de la historia colonial y republicana la población afroecuatoriana, ha vivido diversas formas de discriminación, racismo e invisibilización, en particular en el Sistema educativo como uno de los dispositivos de poder excluyente. La ausencia de contenidos específicos sobre las poblaciones afrodescendientes en las distintas áreas de estudio que se imparten en el sistema educativo nacional, ha contribuido a que se desconozca su participación en los diferentes momentos de la Historia nacional, así como la presencia de sus líderes, intelectuales y artistas en las esferas públicas, políticas, de la producción estética y del conocimiento, entre otros. En otras ocasiones, las formas de representación en el sistema educativo han estado marcadas por estereotipos que refuerzan la discriminación y la exclusión.

Sin dejar de reconocer los avances con la vigente Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) persisten vacíos en cuanto a la visión que se tiene del pueblo afroecuatoriano. La LOEI crea el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (SEIB), como una parte sustancial del Sistema Nacional de Educación Intercultural, que comprende un conjunto de normas que tienen relación directa con procesos de aprendizaje, perspectivas y métodos educativos bilingües que pretenden desarrollar ciertas lenguas indígenas en combinación con el castellano, mas no introduce enfoques educativos que incluyan la visión de la afroecuatorianidad.

No se puede hablar de interculturalidad y dejar de lado otras realidades socio-culturales de pueblos y nacionalidades que son titulares de derechos colectivos, y que responden a dinámicas culturales específicas que también merecen y deben ser tomadas en cuenta en el proceso educativos intercultural. En este sentido, el Sistema Nacional de Educación Intercultural debería hacer una distinción entre el bilingüismo y la interculturalidad.

La interculturalidad es un enfoque que conlleva al conocimiento, respeto y diálogo entre diversas culturas (pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y mestizos) en igualdad de condiciones, mientras que el bilingüismo se limita a la enseñanza simultánea de dos idiomas en el contexto de dos culturas distintas.

La interculturalidad implica el intercambio de significados, sentidos, filosofías, cosmovisiones, memorias, etc., entre diferentes culturas en términos equitativos y en condiciones de igualdad. Este intercambio no debe ser pensado sólo en términos de pueblos y nacionalidades, sino a partir de la relación, comunicación y aprendizajes permanentes entre personas, grupos, conocimientos, valores, lógicas y racionalidades distintas, que se orientan desde un respeto mutuo por encima de sus diferencias culturales, sociales o económicas.

Es importante entender que el pueblo afroecuatoriano se caracteriza por formas propias de entender la educación, por metodologías, enseñanzas y aprendizajes, filosofías, cosmovisiones, tradiciones, historias, conocimientos, saberes ancestrales y tradicionales que circulan a través de sistemas simbólicos que deben reflejarse en el sistema educativo nacional, al tiempo que debe ser un aporte a la construcción de un país intercultural.

Es así como la educación afroecuatoriana surge como el puente en el que la sociedad ecuatoriana debe transitar reconociendo las diferencias y aprendiendo a convivir con ellas en condiciones de equidad.

La educación afroecuatoriana ha sido construida y posicionada como una propuesta política-pedagógica de largo alcance y en construcción continua, que va más allá de la incorporación de contenidos en el Sistema Nacional de Educación Intercultural. Esta busca fortalecer los sentidos de pertenencia y devolver la voz a los mayores y a los ancestros.

A pesar del esfuerzo de las organizaciones afroecuatorianas para consolidar la educación afroecuatoriana, esta aún no es tomada en cuenta dentro del sistema educativo, y esto se refleja en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la que el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe se reduce a la educación de los pueblos y nacionalidades indígenas, y la educación afroecuatoriana no hace parte de este sistema.

Desde el reconocimiento de un Estado de derechos, intercultural y plurinacional se exige el respeto de las historias, memorias y tradiciones culturales del pueblo afroecuatoriano y la necesidad de una transformación del marco normativo para garantizar y hacer efectivos los derechos colectivos. En tal sentido, es necesario que la educación afroecuatoriana se concrete en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

También es importante enfatizar que el racismo pervive en los diferentes escenarios de la vida cotidiana y la implementación de la educación afroecuatoriana en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, es fundamental para superar estas visiones retrógradas heredadas desde la Colonia que aún perviven en nuestro país, y de esta manera ir construyendo un verdadero Estado intercultural.

La educación afroecuatoriana debe ser vista como una acción afirmativa, de conformidad con lo que está previsto en la Constitución, para reparar los daños ante la violencia histórica y existencial que, de manera estructural y sistemática, ha sufrido el Pueblo Afroecuatoriano desde la época colonial.

En el Estado ecuatoriano se requiere de una reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con el fin de insertar a la educación afroecuatoriana y montubia en el Sistema de Educación Intercultural, solo así podremos construir una sociedad de paz y un país intercultural.

plurinacional, incluyente, respetuoso de las diversidades y de la igualdad en derechos.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República reconoce a la educación como un derecho que las personas ejercen a largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y una condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 27 de la Carta Magna establece que la educación debe estar centrada en el ser humano y que garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República establece que es derecho de toda persona y comunidad, interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República declara que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que el artículo 38 de la Constitución de la República expone que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas;

Que los artículos 39 y 45 de la Norma Suprema prevén que el Estado garantizará el derecho a la educación de jóvenes y niños, niñas y adolescentes, respectivamente;

Que el artículo 58 de la Carta Magna determina que, para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los Pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que la Constitución de la República establece en el numeral 2 del artículo 66, al reconocimiento y la garantía del derecho de las personas a la educación;

Que, para alcanzar el Régimen del Buen Vivir, la Carta Magna determina en su artículo 340 que el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social es "el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo". El sistema se articulará "al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; se guiará por los principios de igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación." Un componente del Sistema es el ámbito de la educación.;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República preceptúa que el Estado deberá generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que "aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. (...)";

Que el artículo 343 de la Constitución prevé que el sistema nacional de educación tenga como finalidad "el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades";

Que el artículo 344 de la Norma Suprema, determina que el Sistema Nacional de Educación comprenderá a las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del Sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República, establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos "se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social";

Que el artículo 346 de la Constitución, señala que existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación;

Que el artículo 347, numeral 6, de la Carta Magna determina que será responsabilidad del Estado la erradicación de todas las formas de violencia en el sistema educativo y el velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes;

Que en la Constitución de la República, entre los principios de aplicación de los derechos, en el numeral 2 del artículo 11, establece que todas las personas "son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que el artículo 85 de la Constitución de la República determina que, en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 80 de la Declaración de la III Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de las Naciones Unidas, cree firmemente que la educación, en particular la promulgación de leyes, son fundamentales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

Que el artículo 97 de la Declaración de la III Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de las Naciones Unidas, hace un hincapié en los vínculos entre el derecho a la educación y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y en la función esencial de la educación, en particular la educación que reconozca y respete la diversidad cultural, especialmente entre los niños y los jóvenes, para prevenir y erradicar todas las formas de intolerancia y discriminación;

Que el artículo 10 del Programa de Acción de la Declaración de la III Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de las Naciones Unidas, insta al Estado para que hagan lo necesario para que en los programas de estudios se incluya la enseñanza cabal y exacta de la historia y la contribución de los africanos y los afrodescendientes;

Que el artículo 118 del Programa de Acción de la Declaración de la III Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de las Naciones Unidas, insta al Estado para que contrarresten la minimización de la contribución de África a la historia y la civilizaciones mundiales, desarrollando un programa de educación con el fin de difundir ampliamente una visión equilibrada y objetiva de la fundamental y valiosa contribución de África a la humanidad;

Que el artículo 27.1 del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales determina que los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales;

Que el artículo 31 del Convenio 169 de la OIT fija que en el Estado deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados;

Que el artículo 5.1, literal a) de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, establece que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales;

Que el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, establece que el Estado está comprometido a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos;

Que el artículo 3, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece como finalidad de la educación el desarrollo de la identidad nacional; de un sentido de pertenencia unitario, intercultural y plurinacional; y de las identidades culturales de los pueblos y nacionalidades que habitan el Ecuador;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador establece que serán leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y el funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, así como el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 84 de la Constitución establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y,

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- En la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, en el Título III, Capítulo V, artículo 37, Título IV, Capítulo I, artículos 77, 78, Capítulo II, artículos 79, 81, Capítulo II, artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91 y 92, a continuación de las palabras "Intercultural Bilingüe", agrégase lo siguiente: "y Afroecuatoriana".

Artículo 2.- Sustitúyese en la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, en todos los artículos del Título IV, relativos a la Educación Intercultural Bilingüe, las siglas "SEIB" por "SEIBA" que significa Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y Afroecuatoriana.

Artículo 3.- Agrégase en el artículo 3, después del literal q), el siguiente literal:

"r) El desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de la educación afroecuatoriana."

Artículo 4.- Agrégase en el artículo 22, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, después de "imágenes sexistas" lo siguiente: ", racistas y xenofóbicas expresadas a través de estereotipos."

Artículo 5.- Agrégase, en el cuarto inciso del artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe después de "indígenas": "y del pueblo afroecuatoriano."

Artículo 6.- Agrégase después del quinto inciso del artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, uno adicional que establezca lo siguiente:

"El o la Directora Distrital deberá ser miembro del pueblo afroecuatoriano en aquellos distritos cuya población sea mayoritariamente afroecuatoriana."

Artículo 7.- En el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, después del literal a) suprímase la conjunción "y", y después del literal b) agrégase, el siguiente literal:

"c. Bachillerato Intercultural.- Comprende la formación complementaria y especializada en interculturalidad, donde los contenidos de este bachillerato será acerca de lo que significa la interculturalidad, es escolarizada, secuenciada y progresiva. Este conlleva a la obtención de un título de Bachiller en Interculturalidad en su especialidad que habilitará exclusivamente para su incorporación en la vida laboral y productiva así como para continuar con estudios de tercer nivel en todas las áreas sociales. Su régimen, estructura y contenidos responden a estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional en coordinación con el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y Afroecuatoriano."

Artículo 8.- Agrégase, en el artículo 58, en el literal d) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, después de "discriminación" lo siguiente: "racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia."

Artículo 9.- Agrégase, al final del artículo 59, el siguiente inciso:

"Se brindará un apoyo específico a estudiantes de pueblos y nacionalidades que lo soliciten para garantizar la no deserción escolar, esto como parte de las acciones afirmativas."

Artículo 10.- Agrégase, en el artículo 77, segundo inciso de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, después de "idiomas ancestrales y oficiales" lo siguiente: ", y dialectos del pueblo afroecuatoriano."

Artículo 11.- Agrégase el siguiente texto, en el último inciso del artículo 78, después de las palabras "se desarrollará en el marco del modelo vigente de este,":

"además desarrollará contenidos e instrumentos pedagógicos del pueblo afroecuatoriano."

Artículo 12.- Agrégase en el artículo 80, un literal después del literal g):

"h) Transmisión de la memoria social y socialización del patrimonio cultural de los pueblos y nacionalidades en la educación intercultural bilingüe y afroecuatoriana."

Artículo 13.- Agrégase en el artículo 81, el siguiente literal después del literal b):

"c) Garantizar que la Educación Afroecuatoriana aplique un modelo de educación que reafirme su identidad cultural como pueblo, al tiempo que permita reconstruir su historia y sus aportes a la construcción del país."

Artículo 14.- Agrégase en el artículo 83 literal e), en el artículo 85 literal d), en los artículos 89 y 90, después de la palabra "Idiomas,", la palabra "Dialectos".

Artículo 16- Agrégase en el artículo 85, literal b), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, después de "nacionalidad": "y un representante del pueblo afroecuatoriano."

Artículo 17- Agrégase, en el artículo 87, después del literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los siguientes literales:

f) El fortalecimiento de la Mesa de Educación Afroecuatoriana;

g) La elaboración de materiales curriculares y didácticos afroecuatorianos para la incorporación de la Educación afroecuatoriana en el proceso educativo en coordinación con la Mesa de Etnoeducación Afroecuatoriana y demás entidades pertinentes;

h) La ejecución de procesos de actualización permanente de docentes en Educación Afroecuatoriana, en coordinación con la Dirección y la Mesa de Educación Afroecuatoriana y demás entidades pertinentes."

Artículo 18- Sustitúyese, en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, la letra f) por la letra i).

Artículo 19.- En el artículo 87 literal e), después de la palabra "Lenguas", agrégase lo siguiente: ", Dialectos".

Artículo 20- Agrégase, en el artículo 88 primer inciso, después de "lenguas ancestrales", la palabra: , "dialectos."

Artículo 21.- En el artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, después del literal g), incorpórase los siguientes literales:

"h) Investigar, sistematizar, registrar y difundir, por todos los medios, las ciencias, los saberes, los conocimientos relativos a la cultura afroecuatoriana con un equipo profesional que incluya a ciudadanos afroecuatorianos;

i) Investigar y formular las metodologías de aprendizajes y enseñanzas en coordinación con la Mesa de Etnoeducación Afroecuatoriana."

Artículo 22-Después del artículo 91, agrégase el siguiente artículo:

"Art. 91-A.-Unidades Educativas Guardianas de los Saberes.- Son aquellos establecimientos educativos con significativa población estudiantil perteneciente al pueblo afroecuatoriano. También son aquellas en las que no exista una mayoría de población estudiantil afroecuatoriana, sin embargo representan a este pueblo con todas sus expresiones culturales, sus dialectos formas particulares de comunicación.

Estas Unidades Educativas Guardianas de los Saberes desarrollarán procesos de enseñanza-aprendizaje basándose en el currículo nacional y en el currículo de la educación afroecuatoriana. Además aplicarán instrumentos pedagógicos de la educación afroecuatoriana, de conformidad con la ley y con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Para el funcionamiento de las Unidades Educativas Guardianas de los Saberes, se debe considerar los siguientes parámetros:

a) Infraestructura adecuada, con pertinencia cultural y lingüística;

b) Conformación de la planta docente y directivos con pertinencia cultural y lingüística;

c) Revitalización cultural y el uso de dialectos ancestrales en el proceso educativo;

d) Ambientes de aprendizajes adecuados con pertinencia cultural y lingüística; y,

e) Participación de las comunidades afroecuatorianas."

Artículo 23.- Agrégase en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, primer inciso, después de "currículo nacional" lo siguiente: ", el currículo de la educación afroecuatoriana."

Artículo 24.- Agrégase en el artículo 92, después del primer inciso, el siguiente texto:

> "El currículo de la educación afroecuatoriana fomentará el desarrollo de la identidad del pueblo afroecuatorianos con un enfoque intercultural, de respeto a la diversidad y a la unidad nacional. Este currículo desarrollará los dialectos de los pueblos afroecuatorianos, sus saberes y prácticas ancestrales, valores, principios, y su espiritualidad de conformidad con los entornos geográficos, socioculturales y ambientales."

Artículo 25.- Inclúyese en el artículo 92, en el segundo inciso, después de las palabras "equipo curricular de carácter", lo siguiente: "intercultural,".

Artículo 26.- Agrégase en el artículo 92, en el segundo inciso , después de las palabras "currículo intercultural bilingüe", lo siguiente: "y del currículo de educación afroecuatoriana."

Artículo 27.- Agrégase en el artículo 87, literal e), después de las palabras: "mediante el aprendizaje" lo siguiente:

"de la educación afroecuatoriana y/o"

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Ley entrará en vigencia después de su publicación en el Registro Oficial.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los y las asambleístas para el periodo 2017-2021, abajo firmantes, respaldamos las Reformas presentadas por el Asambleísta Ant. M.S.c José Chalá Cruz al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para su tratamiento e incorporación en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
LENIN PLAZA C	
DIEGO GARCÍA POZO	
Juan Cárdenas	
Amapola Naranjo	
Doris Soliz Carrión	
Juan Cristobal Lloret	
MAURICIO ZAMBRANO VALLE	

Edif. DINADEP, Juan Murillo 21-176 y San Gregorio esquina, 2do. Piso, Ofc. 209
Jose.chala@asambleanacional.gob.ec
Telf: 399-1688

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los y las asambleístas para el periodo 2017-2021, abajo firmantes, respaldamos las Reformas presentadas por el Asambleísta Ant. M.S.c José Chalá Cruz al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para su tratamiento e incorporación en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Yofre Poma	
Mónica Alemán Mármol	
Lira Villalva	
Carlos Vera R.	
Franklin Samaniego	
Carmen Rivadeneira B.	
Gabriela Rivadeneira	

Edif. DINADEP, Juan Murillo 21-176 y San Gregorio esquina, 2do. Piso, Ofc. 209
Jose.chala@asambleanacional.gob.ec
Telf: 399-1688

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los y las asambleístas para el periodo 2017-2021, abajo firmantes, respaldamos las Reformas presentadas por el Asambleísta Ant. M.S.c José Chalá Cruz al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para su tratamiento e incorporación en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Hernuy Calle Verzozi	
Brenda Flor	
Rubén Bustamante.	
José Sinmaleza	
Mauricio Proaño	
Khadia Chavez	
Rafael Muñoz	

Edif. DINADEP, Juan Murillo 21-176 y San Gregorio esquina, 2do. Piso, Ofc. 209
Jose.chala@asambleanacional.gob.ec
Telf: 399-1688

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los y las asambleístas para el periodo 2017-2021, abajo firmantes, respaldamos las Reformas presentadas por el Asambleísta Ant. M.S.c José Chalá Cruz al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para su tratamiento e incorporación en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
CARLOS GARCES	
[illegible]	
JAIME OLIVO	
Marcela Holguín	
JORGE CORDOVA P.	
Fito Ruanchir	
Carlos Viteri Gualinga	

Edif. DINADEP, Juan Murillo 21-176 y San Gregorio esquina, 2do. Piso, Ofc. 209
Jose.chala@asambleanacional.gob.ec
Telf: 399-1688

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los y las asambleístas para el periodo 2017-2021, abajo firmantes, respaldamos las Reformas presentadas por el Asambleísta Ant. M.S.c José Chalá Cruz al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para su tratamiento e incorporación en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
FERNANDO BUESANO	
BAIRON VALVE PINARGOTE	
SOFIA ESPIN REYES	
Adriana Durán Aguilar	

Edif. DINADEP, Juan Murillo 21-176 y San Gregorio esquina, 2do. Piso, Ofc. 209
Jose.chala@asambleanacional.gob.ec
Telf: 399-1688